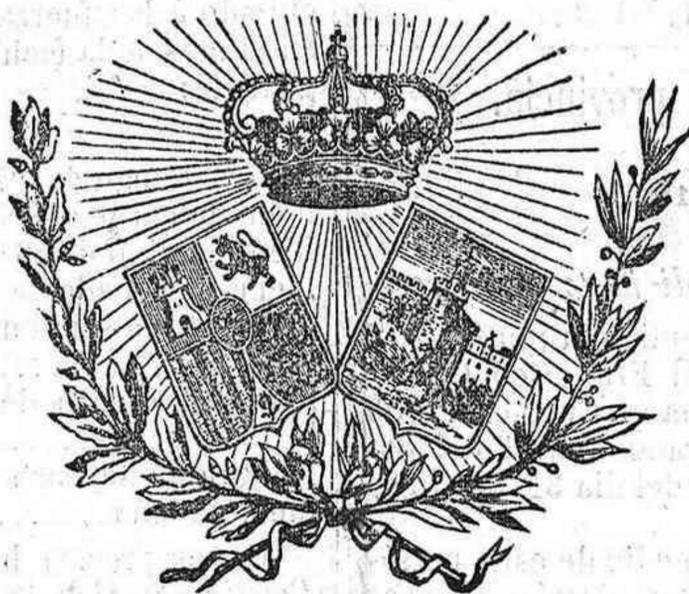


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-  
ta provincial, sita en la Casa de  
Exósitos.

La correspondencia se dirigi-  
rá al Administrador, franca de  
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) con-  
tinúa en Comillas sin novedad en su impor-  
tante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real  
Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña  
Maria Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR.  
la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las  
Infantas Doña María Isabel, Doña María de  
la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente  
instruido en esa Direccion general sobre la frecuen-  
cia con que los Médicos propietarios, Directores de  
establecimientos balnearios, hacen uso de las fa-  
cultades que les concede el art. 39 del vigente re-  
glamento de baños y aguas minero-medicinales, y  
puesto que en él no se indica con la precision nece-  
saria la manera como aquellos han de justificar sus  
enfermedades, ni tampoco se limita el número de  
temporadas en que dichos funcionarios pueden uti-  
lizar la sustitucion á que el citado artículo se refe-  
re, cuya indeterminacion puede dar lugar á perjui-  
cios que recaerian necesariamente en sus compa-  
ñeros de número posterior en el escalafon, en los  
propietarios de los establecimientos y en los bañis-  
tas enfermos sobre todo que concurren á los baños  
para hacer uso de sus aguas; y con el fin de evitar

estos inconvenientes y armonizar en lo posible los  
intereses de todos, S. M. el Rey (q. D. g.), oido el  
Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo  
propuesto por V. I. se ha servido resolver:

1.º Que á los Médicos-Directores en propiedad  
de baños que durante una ó dos temporadas segui-  
das se hallen imposibilitados por enfermedad de  
presentarse á desempeñar su destino en la tempo-  
rada oficial puede concedérseles la autorizacion pa-  
ra nombrar sustituto por el tiempo que necesiten  
dentro de dicha temporada, siempre que, oyendo al  
Real Consejo de Sanidad, se crea suficiente el moti-  
vo que aleguen, y que deberán justificar con la cer-  
tificacion facultativa correspondiente.

2.º El Médico-Director que pretenda obtener ter-  
cera licencia presentará, además de la certificacion  
exigida en la regla anterior, la del reconocimiento  
practicado por un Médico-Director del cuerpo que  
designa la Direccion general del ramo, y por el  
Subdelegado de Medicina del distrito de su residen-  
cia, nombrado éste por el Gobernador civil, siendo  
los gastos que originen tales reconocimientos de  
cuenta del solicitante, quien deberá presentar lega-  
lizados en debida forma dichos documentos, si son  
expedidos fuera de esta Corte, para remitirlos des-  
pues al Real Consejo de Sanidad, que habrá de apre-  
ciar el motivo alegado.

3.º Al Director que pretenda licencia ó sustitu-  
cion por cuarta temporada dentro del período de  
ocho años se le considerará comprendido en el ar-  
tículo 45 del vigente reglamento de baños, proce-  
diéndose desde luego á su jubilacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-  
miento y efectos consiguientes. Dios guarde á  
V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## SECCION SEGUNDA.

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 18.

*Seccion de Orden público.—Policia de carruajes.*

En 17 del actual ha tenido efectiva la multa de 2 pesetas 50 céntimos el mayoral Francisco Goicochea, de la Empresa de D. Mariano Cuartero, que le fué impuesta por llevar apagado el farol del coche núm. 1.º, en la madrugada del día 31 de Julio último

Lo que se hace público por medio de este periódico, según se dispone en el reglamento de carruajes.

Guadalajara 19 de Agosto de 1882.

El Gobernador.

Santiago Herraiz.

Núm. 19.

*Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.*

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de escrito presentado por D. Escolástico Martínez, renunciando sus derechos á la mina de hierro nombrada *Virgen del Pilar*, del término de Setiles, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia; declarando en su consecuencia caducado el expediente de su razon.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 18 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 20.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo D. Miguel Prado Peña y D. Manuel Molina presentado el papel de reintegro para la expedición de título de las minas *La Malagueña* y *Los Belgas*, he tenido á bien declarar sin curso y fenecidos los citados expedientes.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 18 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

## COMISION PROVINCIAL.

La Comision permanente de la Excmá. Diputación provincial de Guadalajara, en union del señor Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan fa-

ilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Pctas.	Cénts.
Racion de pan de 0'70 decágramos.....	»	31
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	»	57
Idem de vino de 50 centilitros.....	»	12
Idem de cebada de 3'95 kilogramos, equivalentes á seis cuartillos, ó sean 6'9375 litros.....	1	05
Racion ordinaria de paja de 6 kilogramos	»	40
Litro de aceite.....	»	95
Kilogramo de carbon.....	»	07
Idem de leña.....	»	03

Cuyos precios han acordado se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 19 de Agosto de 1882.—El Vicepresidente accidental, José Saenz.—El Comisario de Guerra, Jacinto Ruiz.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

## SECCION TERCERA.

## GOBIENO MILITAR

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ignorándose en este Gobierno la residencia que tiene en la provincia el soldado licenciado del Ejército José Cortijo Muñoz, lo hago saber por este anuncio, para que llegando á noticia del interesado, se presente en esta dependencia á recoger un documento que le interesa, ó bien lo reclame por conducto del Sr. Alcalde Constitucional del pueblo en que se halle domiciliado.

Guadalajara 21 de Agosto de 1882.

El Coronel Gobernador militar interino,

Francisco de Paz.

## Delegacion de Hacienda de la provincia.

## AL PÚBLICO.

Se hace saber: Que durante diez dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, estará de manifiesto en la Administracion de Propiedades é Impuestos el padron de los contribuyentes de esta capital, en el corriente año económico de 1882 83, por el impuesto equivalente á los de la sal, para que, en dicho plazo, puedan producirse ante la misma Oficina, las reclamaciones oportunas.

Guadalajara 19 de Agosto de 1882.—El Delegado, Valentin Garcia del Busto.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 12 de Julio último, se ha servido trasladar á la Delegacion de esta provincia la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por D. Valentin Moran, Director de la empre-

sa de anuncios titulada *La Publicidad*, en solicitud de que se le autorice para inutilizar en esta Corte dos timbres móviles que la misma fija en sus anuncios, en vista de las dificultades con que en caso contrario habria de tropezar para cumplir aquel requisito; y Considerando que la experiencia ha demostrado los inconvenientes de que adolece el procedimiento establecido para inutilizar los sellos de los anuncios, por el número 31 del art. 31 de la ley del Timbre y circular aclaratoria de 21 de Marzo último, dictada por esa Direccion general con motivo del expediente promovido por el Director de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante. Considerando que estos inconvenientes aconsejan la conveniencia de modificar las referidas disposiciones, para lo cual se halla autorizado el Gobierno por el art. 202 de la citada ley del Timbre; y Considerando, por último, que el objeto de la inutilizacion de los timbres es garantizar los intereses del Tesoro, y que el medio más eficaz de los ensayados hasta el dia para llegar á este resultado, sin perjuicio de los particulares, consiste en inutilizar los timbres, estampando en los mismos la fecha en que se usan, toda vez que dada la dificultad de hacer desaparecer la tinta sin que deje huellas evidentes de la defraudacion, evita que el timbre empleado en un documento vuelva á usarse en otro posterior; S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos por la Direccion de lo Contencioso y Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido declarar: Primero. Que puede practicarse la inutilizacion de los timbres móviles de 10 céntimos con el sello de la autoridad local, aun en aquellos anuncios que hayan de fijarse al público fuera del término jurisdiccional de la misma; y Segundo. Que las Sociedades, Empresas y Compañías pueden inutilizar por sí los timbres móviles, con la fecha en tinta, del dia en que se empleen, y la rúbrica del Director, Gerente ó representante de las mismas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Y la traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que por acuerdo de la Delegacion de Hacienda ya referida, se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de cuantos interese.

Guadalajara 16 de Agosto de 1882.—El Administrador, José Bocio.

## SECCION CUARTA.

### Juzgados de primera instancia.

#### GUADALAJARA.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que á consecuencia de comunicacion del Sr. Gobernador de esta provincia, me hallo instruyendo sumaria en averiguacion de la procedencia de una mula, cuyas señas se expresan á continuacion, ocupada á Manuel Sanchez, vecino de esta ciudad, en Alcalá de Henares, el dia 11 del actual, y que dijo haber vendido en la misma á un gitano.

En su consecuencia, he acordado se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que el dueño de dicha caballería se presente en este Juzgado á recogerla y dar datos de su desaparicion dentro del término de tercero dia.

### Señas de la mula ocupada á Manuel Sanchez y depositada por esta causa.

Una mula llamada Serrana, negra, peceña, bo-ci-negra, una banda de pelos blancos en lo alto de la cruz, círculo de pelos blancos en la region vernal y en toda la cinchera baja, de 16 años, alzada seis cuartas y siete dedos, una señal en el anca derecha en forma una eme mayúscula, una cabezada de correa, una cincha, unos lomillos, una jalma y un ataharre.

Dado en Guadalajara á 17 de Agosto de 1882.—Pedro Moreno.—P. M. de S. S.—Eugenio Diez.

#### SIGUENZA.

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de este partido, dictada con fecha de hoy en el expediente de ejecucion de sentencia que pende por mi actuacion en causa criminal por robo, se cita, llama y emplaza á Manuela Perez y Perez (a) Calixta, natural de Blancas, en el partido de Calamocha (Teruel), y vecina que fué de Alcolea del Pinar, hoy en ignorado paradero, casada, jornalera, de 55 años de edad, para que en término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado y escribanía del infrascrito, á fin de ser notificada de la sentencia recaída en la causa mencionada; con apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio consiguiente.

Siguenza 19 de Agosto de 1882.—V.º B.º—Blanco Bohigas.—Franco Pastor.

#### PASTRANA.

D. Agustin de Rueda, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en este Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, á instancia del Procurador del mismo D. Eugenio Gumiel, en nombre y con poder de Bárbara Ventura Lopez, vecina de Loranca de Tajuña, de una parte, de otra el Procurador del mismo D. Timoteo Barco, en nombre y con poder de Felipe Bachiller, vecino de Pezuela de las Torres, y de la otra Vicente Martinez y Lopez, esposo de la referida Bárbara, se han seguido autos de terceria de bienes dotales y parafernales, los cuales se han seguido respecto al Vicente con los Estrados del Juzgado por no haberse presentado y sido declarado rebelde; en cuyos autos se ha dictado la siguiente

*Sentencia.*—En la villa de Pastrana á 5 de Mayo de 1882: El Sr. D. Nicomedes Rogelio Page, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos de terceria de bienes dotales y parafernales, entre partes, de la una el procurador de este Juzgado D. Eugenio Gumiel, en representacion de Bárbara Ventura Lopez, vecina de Loranca de Tajuña, de otra el Procurador del mismo D. Timoteo Barco en nombre de Felipe Bachiller, de Pezuela de las Torres, y de otra Vicente Martinez y Lopez, esposo de la Bárbara, seguidos, respecto á este con los Estrados del Juzgado, por no haberse presentado y sido declarado rebelde.

Resultando que por el expresado Procurador Barco, en representacion del Felipe Bachiller, se promovió demanda ejecutiva contra el Vicente Martinez, sobre que le pagara la cantidad de 2.800 pesetas, que con hipoteca voluntaria de fincas habia recibido en calidad de préstamo del Felipe, segun escritura otorgada ante el Notario D. Casimiro del

Pozo, en Santorcáz, en 5 de Diciembre de 1871, constituida la hipoteca sobre dos tierras, habiéndose despachado mandamiento de ejecucion, á cuya virtud se embargaron varios frutos, bienes semovientes y raíces de la propiedad del Vicente;

Resultando que por el Procurador Gumiel, en representacion de la Bárbara Ventura Lopez, se presentó demanda de tercería acompañando á la misma la partida de matrimonio del deudor Vicente Martinez con la Bárbara, celebrado segun contexto en 9 de Marzo de 1848, una hijuela simple, firmada por Tomás Rodriguez, Lino Ruiz, Gervasio Lopez y Hermenegildo Ruiz, fecha 12 de Mayo de 1843, de la que aparece que á la Bárbara le fueron adjudicados bienes de todas clases á la defuncion de su padre por valor de 24.929 reales y 12 maravedises, por que aun cuando en guarismos aparecen 25.103, consta llevar de más 173 con 22 maravedises, y una copia de escritura otorgada en 31 de Diciembre de 1837, otorgada ante el Notario de Loranca de Tajuña, en que reconoció Dionisio Ventura, padre de la Bárbara, que los bienes que le correspondian por herencia de su madre ascendian á la cantidad de 30.377 reales 12 maravedises; obligándose á entregárselo cuando se hallara en estado de hacerlo, solicitando en la demanda que se la reintegrara ó hiciera pago con lo embargado del importe de las expresadas cantidades, por ser bienes dotales y parafernales, habiéndolos aportado á su matrimonio con el Vicente Martinez, con suspension del procedimiento ejecutivo;

Resultando que por auto recaído á dicha demanda se negó la suspension, pero se acordó formarse pieza separada con lo necesario para la sustanciacion de la tercería, acordándose despues se diera traslado á la parte ejecutante y la ejecutada, habiéndose personado el primero;

Resultando que por el antedicho Procurador Barco, al contestar la demanda, viene oponiéndose á ella por no ser preferible el pago de la dote y bienes parafernales á la hipoteca especial, con más el que no aparece que los bienes que se hacen constar en la adjudicacion é hijuela y copia de escritura que se entregaron al Vicente Martinez cuando contrajo su matrimonio con la Bárbara Ventura ni que carezca de otros para reintegrarle lo que aportara á su matrimonio, con más de que éste se otorgó despues de las fechas de los documentos y que la hipoteca de las fincas embargadas era preferible á la de la Bárbara;

Resultando que el Vicente Martinez, ejecutado, á pesar de haber sido citado y emplazado en forma legal, no se presentó á contestar la demanda, por lo que á petición de parte legitima, se le declaró rebelde y por contestada la demanda, siguiendo los autos en tal concepto, haciéndose las notificaciones de las providencias y demás conducente en los Extradados del Juzgado, despues que le fué notificada aquella ó sea el auto en que fué declarada la rebeldía y dado por contestada la demanda;

Resultando que en el escrito de réplica por la demandante se viene sosteniendo los puntos de hecho y fundamentos de derecho consignados en la demanda, reproduciendo su solicitud ó en otro caso como adición se acordase en definitiva la constitucion de una hipoteca especial y espresa, sobre los bienes embargados ú otros, con la prelación correspondiente por no existir y haberse enagenado al acreedor privilegiado que tenian con relacion al matrimonio, previo requerimiento al obligado, por valor de 7.827 pesetas 50 céntimos, con solicitud de que se recibiera el pleito á prueba;

Resultando que en escrito de dúplica, tambien la parte demandada, ó sea el Procurador Barco, viene sosteniendo lo alegado en la contestacion á la demanda y á lo propuesto en la réplica, interponiendo la adición de que en ella se hace espresion prestando conformidad á que se recibiera el pleito á prueba;

Resultando que recibidos los autos á dicha prueba, por la parte demandante se solicitó la de testigos, en primer lugar para acreditar que la hijuela simple y copia de escritura son veridicos, en segundo que los bienes que constan en ellos los habia aportado Bárbara Ventura á su matrimonio con Vicente Martinez, ó al ménos otros equivalentes, en tercero que los bienes muebles de algun valor habian desaparecido, y no existir parte de los inmuebles, y en cuarto, que el Vicente carece en la actualidad de bienes inmuebles, para asegurar á su mujer los bienes dotales que han desaparecido y que si algunos tiene están embargados; como tambien el que declarasen sobre la certeza del contenido de la hijuela simple presentadas las personas que la autorizan y por los fallecidos con el abono en sus fincas, é igualmente de que la copia de escritura tambien presentada fuera cotejada con su original, y el Vicente Martinez declara sobre la certeza de haber llevado los bienes su mujer y no existir, sin que por la demandada, y en su representacion el Procurador Barco, al darle traslado propusiera alguna, haciendo sólo reserva;

Resultando que admitida la prueba propuesta por la parte demandante, de ella aparece declarar los testigos de abono afirmativamente en cuanto ser las firmas de los finados las mismas que autorizan la hijuela de Bárbara Ventura presentada, como Tomás Rodriguez que es el que ha depuesto sobre su contenido ser cierto, así como los referentes al interrogatorio la certeza de las preguntas que contiene, encontrándose en igual caso el Vicente Martinez, apareciendo de la diligencia de cotejo convenir en un todo la copia de escritura presentada con su original, consistentes las preguntas del interrogatorio á probar que el padre de la Bárbara, dejó tres hijos, dos del último matrimonio, y aquella del primero que á la muerte del Dionisio, á virtud de reconocimiento de escritura de la hijuela de aquella, de los bienes correspondientes y adjudicados por muerte de su madre, no se incluyeron en la cuenta y liquidacion hereditaria, entregándose á Gervasio Lopez, tutor de la Bárbara, que al verificarse la testamentaria por defuncion del dicho Dionisio, tambien se le entregarán al Gervasio los que le correspondieron á la Bárbara, siendo los que constan en la escritura privada, que por el escaso tiempo del fallecimiento de aquél, hasta el casamiento de la Bárbara con el Vicente nada se menoscabó, que todos los bienes consignados en los documentos espresados, ó sus equivalentes fueron entregados al Vicente, que todos los bienes muebles de algun valor han desaparecido y algunos inmuebles, y que el Vicente carece en la actualidad de bienes inmuebles para abonarle los dotales que han desaparecido, y que si algunos tiene están embargados, á responder de otra ejecucion;

Resultando que en los escritos de alegar bien probado las partes demandante y ejecutante viene sosteniendo las pretensiones propuestas en sus escritos de demanda, contestacion, réplica y dúplica, alegando la demandante haber probado bien y cumplidamente su accion, y la ejecutante no ser así porque la hipoteca era preferible, no tener fuerza bastante los documentos presentados y los testigos que han depuesto no haberlo hecho cumplidamente

y no haber traído otros documentos sobre si existen más bienes;

Considerando que por los Procuradores, tanto de la parte demandante como de la ejecutante, han justificado con la copia de poder, traída á los autos, la representacion que ostentan, y que al no presentarse la ejecutada á pesar de haber sido citada y emplazada está hecha la declaracion de rebeldía, conforme á lo que preceptúa el art. 232 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que, segun el testimonio sacado por el actuario de los autos ejecutivos, seguidos por el Procurador D. Timoteo Barco en representacion de Felipe Bachiller, vecino de Pezuela de las Torres, conforme á la escritura de préstamo hecho á Vicente Martínez de 2.800 pesetas, tiene hipoteca voluntaria sobre dos tierras pertenecientes al deudor y que están afectas al pago, así como los bienes embargados en virtud del mandamiento de ejecucion que motivaron dicho embargo, por ser la copia de escritura presentada título de los que tras sí lleva aparejada ejecucion;

Considerando que por la parte demandante, conforme á la copia de escritura pública presentada con la demanda se ha justificado que Dionisio Ventura, padre de la Bárbara, que los bienes heredados por ésta, de su madre Venancia Lopez, ascendian á la cantidad de 3 375 reales 12 maravedises, obligándose á restituírselos á la misma luego que se hallare en estado de reclamarlos, cuya copia de escritura ha sido compulsada y cotejada con su original por lo que tiene la fuerza y vigor; leyes 1.<sup>a</sup>, 114, título 18, partida 3.<sup>a</sup>

Considerando que el documento privado en el que se expresa que la Bárbara Ventura heredó de su padre 19.429 reales 12 maravedises, con más una manda de 5.500 reales, no ha sido cumplidamente probado, porque si bien algunos testigos de abono han declarado sobre la certeza de las firmas de los que lo autorizan, no han sido cotejadas por peritos competentes, con otros indubitados, dejando, por consiguiente, mucho que desear, porque la semejanza no es bastante para sentar la certeza de que las firmas sean de los mismos; art. 287 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que conforme á la copia de escritura pública, lo que consta en la misma viene y debe considerarse como dote de la Bárbara Ventura, y que de haber aportado los bienes que se determinan en la misma á su matrimonio con Vicente Martínez tiene hipoteca tácita sobre los bienes del marido y preferente á la voluntaria que invoca el ejecutante, demandado, por ser posterior á aquella; ley 23, título 13, partida 3.<sup>a</sup>

Considerando que por la parte demandante y la representacion de ella no se ha probado cumplidamente que los bienes que se consignan en la copia de escritura y documento privado, la Bárbara Ventura los aportara á su matrimonio con el Vicente, porque si éste lo confiesa nada de extraño es cuando á este afecta, como á la Bárbara y al no presentarse en los autos, envuelve parte de duda, y si testigos lo afirman, no que estuvieran presentes, ni si se hizo de los mismos bienes, ó en otros, ni en la forma que tuviera lugar, mayormente que es de extraño que no se otorgara documento público ni privado tratándose de una cantidad para él bastante respetable, y que conforme al art. 317 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, segun las reglas de la sana crítica no puede apreciarse el aserto de dichos testigos con fuerza probatoria;

Considerando que por la misma razon y cita le-

gal tampoco puede darse fuerza al aserto de que el Vicente no tiene bienes para reintegrar á su mujer la Bárbara, lo que aportara á su matrimonio, con más que para este extremo de prueba ha podido traer á los autos certificacion de los con que aparezca en el amillaramiento, testimonio de la ejecutante dice, y aun más, si algunos bienes inmuebles han desaparecido habrá sido por su culpa ó haberlos vendido y esto no puede perjudicar al acreedor, por cuanto puede reclamarlos en el primer caso, y el segundo lo mismo, y si se hubieren vendido con el consentimiento de la Bárbara ser debido á ella.

Considerando que en la parte demandante al entablar la accion no aparece que lo hiciera de mala fé, ni al seguirla por todos sus trámites, presentar el carácter de litigante temerario, puesto que la funda en un documento público y otro privado.

Vistas las disposiciones citadas, la ley 1.<sup>a</sup>, título 14, partida 3.<sup>a</sup>, la 1.<sup>a</sup>, título 11, partida 4.<sup>a</sup> y demás concordanes á los hechos consignados en los escritos de las partes litigantes;

Falla:

Que debia de absolver y absolvía á Felipe Bachiller de la demanda contra él deducida en los precedentes autos por la Bárbara Ventura, declarando no haber lugar á la continuacion de la hipoteca especial y expresa sobre los bienes embargados en la ejecucion entablada por el Felipe ni sobre cualquiera otras que pertenezcan á Vicente Martínez, sin hacer expresa condenacion de costas, y siendo de cuenta de cada una de las partes las por sí causadas. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando la que se notificará á las partes, y respecto á la de Vicente Martínez, estando declarado rebelde, en la forma que previenen los artículos 1182, siguiente y 1190 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Nicomedes Rogelio Page.—Agustin de Rueda.

*Notificacion al Procurador Barco.*—En el mismo dia yo el Escribano notifiqué, leí íntegramente y di copia literal firmada por mí de la anterior sentencia al Procurador D. Timoteo Barco en su persona, quedó enterado y firma; doy fé.—Barco.—Rueda.

*Otra al Procurador Gumiel.*—Seguidamente yo el Escribano notifiqué, leí íntegramente y di copia literal firmada por mí de la sentencia que antecede al Procurador D. Eugenio Gumiel en su persona, quedó enterado y firma; doy fé.—Gumiel.—Rueda.

*Notificacion en los Estrados.*—Acto continuo yo el Escribano notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Vicente Martínez, leyéndola en la Audiencia pública del Juzgado, dejando fijado al efecto el oportuno edicto en las puertas del mismo ante los testigos D. Venancio Segovia y Pedro Fernandez, de esta vecindad, que firman conmigo, de que doy fé.—Venancio Segovia.—Pedro Fernandez.—Rueda.

Lo relacionado así aparece y lo inserto corresponde á la letra con sus respectivos originales á que caso necesario me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en la sentencia anteriormente inserta, se publica por medio del *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á noticia de quien corresponda y surta los efectos legales.

Pastrana 30 de Julio de 1882.—Agustin de Rueda.

SECCION QUINTA.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de las mensualidades de Marzo y Junio del corriente año, únicas que se abonarán á las amas de la provincia de Guadalajara, que tengan expósitos de este Asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm 80, en el mes de Setiembre próximo, en los días y forma siguientes:

MES	Dia	COBRADORES.
Setbe. 1882.	15	Josefa Revuelta, Cordon, Revuelta y Manuel García.
	16	Mesuro, Manada, Castillo, Hidalgo y Ceferino Martin.
	18	Gimeno, Valentin Martin, Polo, Gervasio Martinez y Delgado.
	19	Prieto, Llorente, Alejandro Cerrato y pergaminos sueltos.
	20	Cerrato, Lúcio y Víctor García, Herranz, Diaz San Andrés y Colodrón,
	21	Gumiel, Vacas, Cortijo y Victoriano Martinez,
	22	Ceferino Martin, y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Señores Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados.

Madrid 16 de Agosto de 1882.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

Ayuntamientos constitucionales.

IRIEPAL.

D. Jaime Orts y Llorca, vecino de Guadalajara, Comisionado nombrado por el Sr. Alcalde de la villa de Iriepal.

Hago saber: Que para responder de los desfalcos aprobados por la Superioridad, contra los Ayuntamientos de los años de 1876-77 al 80-81, en virtud de la insolvencia del recaudador de consumos y otros conceptos, Julian Cruz Ambrona, les han sido embargadas las fincas rústicas y urbanas que á continuacion se relacionan, teniendo lugar la subasta á los veinte dias de insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la Casa consistorial de esta villa, desde las doce á las dos de la tarde.

	Pesetas	cénts
Una tierra en el Ojo Ponce, de caber seis celemines, tasada en.....	249	99
Una viña en la Galianeja, de tres celemines, en.....	256	67
Otra en en Cuna-centenera, de una fanega, en.....	1.083	33
Otra en las Peñuelas, de seis celemines, en.....	249	99
Una era de pan-trillar en la viña del Viejo, de dos celemines en.....	49	99
Una tierra con higueras en Valdeyerno, de seis celemines, en.....	133	33
Una viña en Morijon Alto, de seis celemines, en.....	249	99
Una tierra en la Cerrada, de igual cabida.	249	99
Otra en la Cuesta Blanca, de una fanega, en.....	208	33
Otra en Trascastillo, de dos celemines,		

en.....	33	33
Otra en id. con seis tallones, de dos celemines, en.....	33	33
Otra con seis tallones en el Chichanero, de dos celemines, en... ..	33	33
Otra id. en el barranco de la Necesora, con dos id., en.....	33	33
Otra en la Cuesta del Llano, de una fanega, en.....	208	33
Otra en la Cuna, de dos faegas, con ochenta tallones, en.....	1.166	67
Otra en la Peñera, de dos celemines, en.....	33	33
Otra en el Pinto, de seis celemines, en.	100	»
Un olivar en los Olivillos, de seis id., en.....	583	33
Una viña en el Llano, de una fanega, en.....	500	»
Otra en el Blanquin, de tres celemines, en.....	124	66
Una tierra en el Llano del Salado, de dos faegas, en.....	416	66
Otra en id., de una fanega, en.....	208	33
Otra en las Navas, de id., en.....	208	33
Otra en id., de id.....	208	32
Un taller con diez olivos en el Cortezon, de dos celemines, en.....	249	99
Una viña en la Cerrada, de seis celemines, en.....	749	99
Otra en la Nava de ocho celemines, en.	733	33
Otra en los Horcajuelos, de tres celemines, en.....	275	»
Otra en el Hoyo Sancho, de cuatro celemines, en.....	163	67
Una casa con su corral en la calle de la Iglesia en.....	925	»
Otra en la plazuela, núm. 40, en.....	925	»

El licitador ó licitadores que necesiten más antecedentes de las fincas aludidas, se les facilitará por el expediente que se hallará de manifiesto antes y en el acto de la subasta.

Iriepal 13 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Leonardo Oñoro.—El Comisionado, Jaime Orts.

SAYATON.

Por Eduviges Soria, de esta vecindad, se me da parte que en la noche 9 del actual desaparecieron dos burras que se hallaban pastando en las eras de Abajo, dejando una de ellas la cria ó rastra de quince dias, sospechando por esta causa hayan sido robadas.

Por tanto, suplico y encargo á todas las autoridades civiles y judiciales, que caso de ser habidas, las pongan á disposicion de mi Autoridad, como tambien á la persona en cuyo poder fuesen halladas.

Sayaton 11 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Eugenio Fernandez de Heredia.—P. S. M.—Tomás Villalvilla, Secretario.

Señas de las burras.

Una de cuatro años, criando, pelo negro, alzada pequeña.

Otra de edad cerrada, pelo negro, alzada regular y una cicatriz en la nalga derecha como mordedura de lobos.

USANOS.

Habiendo desaparecido en la noche del dia de ayer del punto donde se encontraban pastando, las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion:

lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, por si se pudieran indagar el paradero de las mismas.

Usanos 16 de Agosto de 1882.—P. O.—Nicolás Trus.

*Señas de las caballerías.*

Una borrica cerrada, rúcia clara, alzada poca.  
Otra tambien cerrada y rúcia, alzada regular.  
Otra id. cerrada, rúcia, baja de alzada.  
Otra id. cerrada, parda, baja de alzada.  
Un pollino negro, capon, tambien cerrado, de alzada regular.

MAZUECOS.

En la madrugada del día 15 del actual han desaparecido de este término y sitio de la Palomera, las caballerías reseñadas á continuación, propias de Andrés Josarés y Benito Illana, de estos vecinos, no habiendo podido ser halladas por más diligencias que se han practicado para su busca, por lo que ruego á las Autoridades se sirvan darme noticia si tuvieren conocimiento de su paradero.

Mazuecos 16 de Agosto de 1882.—El Alcalde, José María Padrino.

*Señas de las caballerías.*

De la propiedad de Andrés Josarés, una burra de 10 años, alzada cinco cuartas y media, pelo rúcio, en el brazuelo izquierdo tiene un lunar negro, va sin herrar.

De la propiedad de Benito Illana, una burra, de 5 años, alzada pequeña, con rayas negras en las extremidades.

VALDEANCHETA.

En la tarde de este día de la fecha se me da parte por Gerónimo Morales, vecino de esta villa, manifestándome habersele extraviado una caballería menor que tenia pastando la noche del 13 del actual en el Cerro de la Viña, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca hayan surtido efecto alguno.

Por tanto, ruego á todas las autoridades así civiles como militares practiquen la más exquisitas diligencias para su busca, y caso de ser habida, lo pongan en mi conocimiento para yo comunicárselo á su dueño.

Valdeancheta 15 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Marcelino Alonso.

*Señas.*

Una pollina, de siete años, pelo negro, alzada regular, la tripa blanca y una estrella en la frente, tuerta del ojo izquierdo, desherrada y en pelo.

PERALVECHE.

En virtud de las disposiciones del Gobierno consignadas en la Real orden de 15 de Julio último é instruccion de 28 del mismo para su ejecucion y cumplimiento, se propone este Ayuntamiento proporcionar trabajos de obras públicas en que poder dar ocupacion por algunos meses á la clase jornalera de esta villa.

Al efecto, ha instruido el oportuno expediente en que consta el proyecto de construccion de la Casa-Ayuntamiento, Escuela, Pósito y habitacion para el Maestro, é igualmente el de la fuente pública.

Además contiene la Memoria planos y presupuestos facultativos, que quedan expuestos al pú-

blico en la Secretaría municipal desde esta fecha, por término de quince días, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos, y presenten por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Peralveche 13 de Agosto de 1882.—El Alcalde accidental, Alejandro Viana.

ANCHUELA DEL PEDREGAL.

En el plan general de aprovechamientos forestales para el año económico actual, al núm 123 del catálogo, se halla incluido en el comun de Caldereros, enclavado en la jurisdiccion de este pueblo, en cuyo terreno se autoriza por adjudicacion á los ganaderos de los pueblos que tienen derecho á los bienes comunales del Señorío de Molina, los pastos que contiene aquel para el número de 15 reses vacuno, 12 mulares y caballo y 200 de lana, bajo el tipo de 232 pesetas 50 céntimos. En su consecuencia, y con el fin de que pueda darse principio á dichos aprovechamientos en el día 1.º de Octubre próximo el ganado lanar, se hace saber á los ganaderos de los pueblos citados por medio de este anuncio, presenten relacion del número y clase de ganado que quieran aprovechar dichos pastos, cuya relacion en forma legal presentaran en esta Alcaldía ántes del 1.º de Setiembre próximo.

Anchoruela del Pedregal 16 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Liborio Orea.

DRIEVES.

Por incompatibilidad del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo de 90 pesetas anuales, ó sea desde 1.º de Julio último hasta el 30 de Junio de 1883.

Los que deseen desempeñar aquel cargo durante el tiempo que resta hasta finalizar el indudado año económico, presentarán sus solicitudes documentadas debidamente en la Secretaría de este Municipio, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Drieves 18 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Gregorio Mateo.—El Secretario, Julian Sanchez y Gomez.

RENALES.

Desde 1.º de Octubre próximo se halla vacante de nueva creacion el partido de Médico-Cirujano de estos vecinos y de Laranueva, á media hora de distancia en camino pintoresco, con la asignacion anual de 150 fanegas de trigo, casa gratis y libre de toda contribucion excepto el subsidio; el agraciado, tan luego como haga el contrato con este vecindario, puede contar con otro anejo que podrá producirle otras 50 fanegas de trigo y una comision de este Ayuntamiento acompañará al facultativo á dicho anejo para que pueda hacer el contrato. Este pueblo es punto céntrico de otros cuatro pueblos más que están á la distancia de una hora.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el preciso término de quince días de como aparezca este anuncio en las columnas del periódico oficial de la provincia, acompañadas de certificacion de conducta, hoja de méritos y servicios y copia del título que le acredite la profesion, pasado cuyo término se proveerá.

Renales 8 de Julio de 1882.—El Alcalde, Leon Gallego.—P. S. M.—Miguel Yagüe, Secretario.

SAUCA.

Por el Alcalde de barrio de Estriégana se me participa haber aparecido en las ganaderías de aquel pueblo una res lanar de las señas que á continuación se expresan. Por lo tanto, ruego y suplico á las Autoridades de esta provincia lo hagan saber á sus respectivos vecindarios para que llegue á conocimiento de su respectivo dueño.

Sauca 20 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Florentino Juberias.—Pablo del Olmo, Secretario.

Señas de la res.

Andosco, negro, con una muesca en la oreja derecha por la parte de delante, y en la izquierda un escardillo, y un poco corto de cola.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

MES DE AGOSTO DE 1882.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en esta Factoría durante la 2.ª decena del mes actual.

DIAS	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	NOMBRE DEL ARTICULO.	Cantidad comprada. Quils. méts. Ptas. Cénis.	Valor de unidad. Ptas. Cénis.	Importe total. Ptas. Cénis.
20	D. Agustin Vallejo	Guadalajara	Harina de 1.ª	8	51'50	412 »
20	El mismo	Idem	Idem de 2.ª	16	48'85	781'60
20	El mismo	Idem	Idem de 3.ª	8	43'86	350'88
11	D. Juan Padin	Toriya	Paja	20	10'87	217'40
				<i>Hectros.</i>		
14	D. Gabriel Hernandez	Guadalajara	Cebada	16'65	18'60	309'69
						<u>2.071'57</u>

Guadalajara 20 de Agosto de 1882.—El Administrador, Patricio Togados.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Jacinto Ruiz.

FUENTENOVILLA.

Por dimision voluntaria del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, con la dotacion anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de 30 familias pobres, los incluseros que hay en el pueblo y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, trascurridos los cuales se proveerá.

Fuentenovilla 17 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Lino Fernandez.—El Secretario interino, Eugenio Quintana.

SETILES.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo y su agregado Tordellego, distante una hora, con la dotacion de 130 fanegas de centeno, cobrado por los Ayuntamientos y pagado al San Miguel vencido.

Los interesados dirigirán sus solicitudes á la mayor brevedad posible á esta Alcaldía.

Setiles 20 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Saturnino Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

CAL HIDRÁULICA

CEMENTO ROMANO

Premiado en la Exposicion de Zaragoza y en la regional de Madrid.

A LOS PROPIETARIOS, CONSTRUCTORES DE OBRAS Y MAESTROS ALBAÑILES.

La antigua y acreditada fábrica de Morata de Jalon, al realizar importantes reformas en las manipulaciones de este polvo, ofrece su inmejorable producto á los precios siguientes:

Por quintales (de 46 kilos) desde uno á diez, á..... Rs. vn. 10  
 Por partidas desde 11 quintales á 50, á » 9  
 Por partidas desde 51 quintales á un wagon completo..... » 8

Por partidas extraordinarias para grandes obras se harán á precios convencionales.

Siempre cargado el tren por cuenta de la fábrica.

Los portes por cuenta del destinatario.

NOTAS. Los sacos (envases) se pagarán aparte del polvo á 2 reales uno.

Se admiten los sacos que se devuelvan, porte pagado, quince dias despues de la expedicion, si no están deteriorados, y se abona su valor.

El pago del cemento y sacos se hace siempre al contado.

Dirigirse á

BURBANO HERMANOS, MORATA DE JALON, ARAGON.

De la propiedad de D. Vicente Hernandez de la Rua, se venden todas las leñas del monte titulado Modoron, término de Mesones. Tiene por alto la leña de 17 años, vendiéndose tambien las de arranque; el que quiera hacer proposicion, se entenderá directamente con D. Nicolás Cuesta, en Guadalajara.

Guadalajara 1882.—Imprenta provincial.